

Proceso: Responsabilidad Medica
Demandante: Sandra Milena Piedrahita Arango y Otros
Demandado: Asociación Pro-bienestar de Familia Colombiana Profamilia y Otros
Radicación: 76-001-31-03-008-2022-00289-00
Control de Legalidad



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1113

Revisado el expediente, se observa que por medio de Auto 951 de agosto 24 de 2023, se tuvo por notificadas a las demandadas Asociación Pro-bienestar de Familia Colombiana Profamilia y Luis Miguel Castro el día 01 de agosto de 2023; no obstante, al revisar nuevamente las constancias de notificación de cara al libelo introductor, se observa que el correo suministrado para notificación del demandado Luis Miguel Castro gestión_pqrs@profamilia.org.co, es la misma dirección electrónica de Pro-bienestar de Familia Colombiana Profamilia sin que haya manifestado cómo obtuvo dicha dirección de correo electrónico tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

En consecuencia, deviene palmaria la irregularidad surgida en el presente asunto respecto de la notificación intentada a Luis Miguel Castro el 01 de agosto de 2023, al aflorar de la misma que el apoderado judicial del extremo activo la adelantó sin observancia de la disposición gubernamental, como se dijo en líneas pretéritas, por lo cual, correspondiéndole a este fallador sanearlas a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden.

Bien puede concluirse, entonces, que la notificación personal al demandado Luis Miguel Castro resultó sumamente defectuosa y amerita una corrección en ese sentido, la cual será declarada en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otra parte, en atención al requerimiento de Auto No. 951 de agosto 24 de 2023, respecto a la constancia de notificación del demandado Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud, el apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento de dicha entidad, toda vez que la cuenta de correo electrónico al

Proceso: Responsabilidad Medica
Demandante: Sandra Milena Piedrahita Arango y Otros
Demandado: Asociación Pro-bienestar de Familia Colombiana Profamilia y Otros
Radicación: 76-001-31-03-008-2022-00289-00
Control de Legalidad

que copió el líbello introductor al momento de radicar la demanda ya no existe, tal como lo certificó la empresa de mensajería Servientrega S.A. y desconoce más datos de ubicación física o electrónica donde pueda ser notificada.

En atención a dicha solicitud, una vez reexaminado el plenario, se advierte que en el certificado de existencia y representación legal registra aprobación de cuenta final liquidación *“Mediante Resolución No. RES003094 de 2022 del 7 de abril de 2022, inscrita el 19 de abril de 2022, bajo el No. 02816523 del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia”*, es decir que, al momento en el que se radicó la demanda para reparto, la Entidad Promotora de Salud ya no tenía capacidad jurídica para actuar como parte.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1 del artículo 53 del Código General del Proceso, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso *“las personas naturales y jurídicas”* es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, condición que coincide con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De ahí que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona jurídica ya no existe.

El artículo 633 del Código Civil define: *“...se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”*

A su vez, para determinar la existencia de una sociedad constituida, el artículo 117 del Código de Comercio establece: *“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta...”* (Negrilla fuera de texto).

De manera que, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad desaparece del mundo jurídico, en consecuencia, desde ese mismo momento la sociedad liquidada pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado pues tampoco es sujeto de obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.

Proceso: Responsabilidad Medica
Demandante: Sandra Milena Piedrahita Arango y Otros
Demandado: Asociación Pro-bienestar de Familia Colombiana Profamilia y Otros
Radicación: 76-001-31-03-008-2022-00289-00
Control de Legalidad

Así las cosas, no sería procedente continuar con el trámite en contra del demandado Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud, toda vez que carece de capacidad jurídica por haberse disuelto y liquidado, por lo tanto no tiene la facultad para ser parte en el presente proceso como sujeto de derechos y obligaciones, pues, se reitera, con la finalización del trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia adolece de facultad para actuar en el proceso de cualquier manera pues la entidad ha dejado de existir material y jurídicamente.

En este orden de ideas, se rechazará la demanda frente a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud y se proseguirá el trámite en contra de la Asociación Pro-Bienestar de Familia Colombiana Profamilia y Luis Miguel Castro.

Bajo el contexto expuesto, con el objetivo de corregir o sanear los errores observados, en aras de no conculcar derecho alguno, resulta necesario ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Es por ello que, dichas irregularidades pueden y deben ser enderezadas por el mismo Juzgado, haciendo uso del control de legalidad, máxime si tomamos en cuenta que, de conformidad con las jurisprudencias de las altas Cortes, lo interlocutorio no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Ejercer el control de legalidad sobre el presente proceso, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO. –Dejar sin efecto la notificación realizada al demandado Luis Miguel Castro.

TERCERO: Ordenar al apoderado judicial de los demandantes, que dentro del término de **cinco (5) días**, suministre bajo la gravedad de juramento la dirección

Proceso: Responsabilidad Medica
Demandante: Sandra Milena Piedrahita Arango y Otros
Demandado: Asociación Pro-bienestar de Familia Colombiana Profamilia y Otros
Radicación: 76-001-31-03-008-2022-00289-00
Control de Legalidad

física y electrónica del demandado Luis Miguel Castro, la forma cómo la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Surtir nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado Luis Miguel Castro en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP, una vez se obtenga su dirección de notificación.

QUINTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud por las razones expuestas.

SEXTO: RECHAZAR la demanda en contra de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud.

SÉPTIMO: SEGUIR con el trámite de la demanda en contra de la Asociación Pro-Bienestar de Familia Colombiana Profamilia y Luis Miguel Castro.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

05